



**REGLAMENTO DE ARBITRAJE,
ESTATUTO Y CÓDIGO DE ÉTICA
CENTRO DE ARBITRAJE AZ
INTERNACIONAL**

ÍNDICE

ÍNDICE	2
PRÓLOGO	3
CLÁUSULA ARBITRAL	4
REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
SEDE, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS E IDIOMA	6
PROCESO ARBITRAL	8
INICIO DE ARBITRAJE.....	8
DESIGNACIÓN DE ARBITROS	10
INSTALACIÓN DE LOS ARBITROS	14
ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO	14
AUDIENCIAS.....	16
ALEGATOS FINALES	19
LAUDO	20
RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO.....	20
RECURSO RECONSIDERACIÓN	21
OTRAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.....	22
EXPEDIENTE ARBITRAL Y CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES	22
ANULACIÓN DE LAUDO	23
MEDIDAS CAUTELARES.....	23
COSTOS DEL ARBITRAJE.....	24
ÁRBITRO DE EMERGENCIA	26
ARBITRAJE EXPRESS.....	29
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.....	31
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ÚNICA	32
ESTATUTO	33
CÓDIGO DE ÉTICA	38
ANEXOS	41
ANEXO I - TABLA DE TASAS Y GASTOS ARBITRALES	42
ANEXO II - FORMULARIO REFERENCIAL N° 01.....	43
ANEXO III - FORMULARIO REFERENCIAL N° 02.....	44

PRÓLOGO

El Centro de Arbitraje de Asociación Zambrano es una institución privada que tiene como principal objetivo solucionar controversias de una manera eficaz, autónoma e imparcial, con el fin de posicionarse como el Centro de Arbitraje líder de la región y participar de manera activa en la promoción de la cultura arbitral en el Perú.

En ese sentido, el Estatuto, Reglamento procesal de Arbitraje, Código de Ética del Centro de Asociación Zambrano, son herramientas idóneas para que el Centro pueda cumplir los objetivos de manera eficiente, a través de reglas claras, específicas y sencillas, que permitan administrar cada arbitraje de la manera más rápida y transparente posible.

Finalmente, resaltar que nuestro interés es servir a la comunidad con eficacia y eficiencia, haciendo más accesible este sistema de solución de controversias a personas naturales, Personas Jurídicas Privadas y Organismos del Estado, a fin de que puedan ejercer su derecho sin la necesidad de recurrir a largos y costosos procesos judiciales; para lo cual nuestro Centro se pone a disposición de las partes intervinientes.

Cusco, 21 de enero del 2022.



CLÁUSULA ARBITRAL

La Cláusula Arbitral modelo del CENTRO DE ARBITRAJE, es:

«Las controversias de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a éste contrato, su interpretación y/o cumplimiento, incluyendo las referidas a su nulidad o validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, sometiéndose las partes a la organización y administración CENTRO de Arbitraje de la Asociación Zambrano con sede en Cusco.»

k



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO

(Aprobado en fecha 21.01.2022)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. - GLOSARIO**

- ✓ **LA ASOCIACIÓN:** Asociación Zambrano encargado del Órgano administrativo de EL CENTRO.
- ✓ **EL CENTRO:** Centro de Arbitraje de Asociación Zambrano, organismo autónomo, especializado, con independencia administrativa y financiera.
- ✓ **CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE:** Órgano independiente de Asociación Zambrano, designado por la Fundadora de EL CENTRO, y estará conformado por ocho (08) miembros titulares.
- ✓ **TRIBUNAL ARBITRAL:** Órgano encargado de resolver las controversias.
- ✓ **DEMANDANTE:** La parte que formula, ante el CENTRO, la solicitud de arbitraje
- ✓ **DEMANDADO:** La parte contra quien se formula la solicitud de arbitraje.
- ✓ **REGLAMENTO:** Las normas que contienen el presente reglamento y que se aplican para la organización y administración del proceso arbitral.
- ✓ **CUESTIONES SUBSIDIARIAS:** Son las acciones que se pueden promover en el proceso y que eventualmente complementan, suplen o robustecen a la pretensión principal.
- ✓ **CLÁUSULA O CONVENIO ARBITRAL:** Pacto que adoptan las partes, a fin de solucionar a través del arbitraje las controversias que hayan surgido o surjan en su relación contractual o no contractual. Este pacto se puede incorporar al contrato o mantener la forma de un convenio o contrato.
- ✓ **LEY:** Decreto Legislativo No. 1071- Ley de Arbitraje.
- ✓ **COSTOS ARBITRALES:** Son los honorarios profesionales de los árbitros, los honorarios de Secretaría Arbitral, los gastos de viaje de los árbitros y los gastos del perito.
- ✓ **SECRETARIO GENERAL:** Persona designada por la ASOCIACIÓN, encargada de la administración y coordinación general de las labores del CENTRO de conformidad con los Reglamentos del mismo.
- ✓ **SECRETARIA ARBITRAL:** Persona designada por el Secretario General encargada de administrar los procesos arbitrales que le son asignados, de conformidad con los Reglamentos del CENTRO.
- ✓ **ARBITRO:** Persona natural encargada de resolver las controversias suscitada entre las partes y que se haya en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tenga incompatibilidad para actuar como tal.

ARTÍCULO 2. - El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el CENTRO o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del CENTRO.

ARTÍCULO 3. - El CENTRO podrá organizar y administrar los arbitrajes ad-hoc, siempre y cuando las partes o los árbitros, por defecto de éstas, así lo acuerdan. En estos casos, se aplicará las reglas dispuestas por las partes o por los árbitros y supletoriamente las contempladas en éste reglamento. Asimismo, el proceso arbitral quedará sometido a la organización y administración del CENTRO, cuando las partes hayan establecido en su convenio arbitral, que el arbitraje se desarrollará bajo las normas, reglamentos o reglas del CENTRO.

Cuando exista discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento, ésta será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO

ARTÍCULO 4.- Las partes quedan sometidas al CENTRO como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento.

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DEL CENTRO

ARTÍCULO 5. - Cualquiera de las partes podrá solicitar al CENTRO el inicio de un proceso arbitral o únicamente el nombramiento de árbitros, conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.

CAPITULO II SEDE, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS e IDIOMA

LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 6. - Los procesos arbitrales se desarrollarán en la ciudad de Cusco, en la sede del CENTRO, para cuyo efecto el Tribunal Arbitral fijará día y hora,

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Cusco y como sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje AZ, ubicado en el Jirón Cuba I-12-B, Of. 301, tercer piso de la urbanización Quispicanchis, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

DOMICILIO

ARTÍCULO 7. - El domicilio es aquel que las partes han designado expresamente para los fines del arbitraje, sea físico o virtual, la que se considerará, para todos los efectos del arbitraje.

Todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones de los árbitros, se entienden emitidas en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentre o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen. Es atribución exclusiva de los árbitros, disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje o través de videoconferencias u otros procedimientos virtuales.

PRESENTACION DE ESCRITOS

ARTÍCULO 8. Las partes presentarán, sus escritos relacionados a un proceso arbitral de forma física y/o Electrónica.

Si la presentación lo realizar de forma física, lo realizará en el horario de oficina en la sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje AZ, ubicado en el Jirón Cuba I-12-B, Of. 301, tercer piso de la urbanización Quispicanchis, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Si la presentación lo realizan por vía electrónica al correo electrónico centrodearbitrajeaz@gmail.com, podrán realizarlo en el horario de la Mesa de Partes Virtual es desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo correspondiente. Las partes deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada señalada dentro del horario establecido. Asimismo, cabe precisar que las partes deben remitir todos los documentos en formato PDF (no protegido); sin perjuicio de ello, cuando se trate de escritos postulatorios, escritos de informes finales u otro, a decisión de los Árbitros, serán remitidos en formato Microsoft Word, además de su presentación en archivo en PDF.

Todos los escritos, así como sus anexos, deben ser remitidos en un solo correo electrónico, con la firma del representante y como "Asunto" del correo electrónico se deberá consignar "número de expediente". Si el escrito supera los 25 MB las partes podrán enviar dichos archivos a través de cualquier sistema de almacenamiento virtual, para lo cual se deberá consignar en el cuerpo del correo el link de acceso para proceder a la descarga de los documentos y/o anexos; el enlace deberá tener una vigencia y posibilidad de descarga de los archivos por un plazo mínimo de **diez (10) días hábiles**.

De manera excepcional, las partes podrán enviar su escrito de manera fraccionada en distintos correos electrónicos cumpliendo lo detallado en líneas anteriores acerca del "asunto" en dichos correos electrónicos. En consecuencia, será responsabilidad de la parte que remitió los documentos cualquier imposibilidad de acceso generada al no tomar las medidas de previsión adecuadas.

Presentado el escrito, el Centro de Arbitraje AZ procederá a remitir una comunicación electrónica de acuse de recibo, en el que indicará la fecha de recepción del escrito y la cantidad de folios que lo conforman.

La Secretaría Arbitral queda autorizada a solicitar a las partes copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma electrónica durante el arbitraje, cuando los árbitros, así lo dispongan.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 9. - El CENTRO es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los árbitros y a cualquier otro participante en el arbitraje, en la dirección física o virtual acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.

En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada. De no encontrarse en el domicilio, igualmente se certificará esa circunstancia entregándose a la persona que se encuentre o bajo puerta, siendo válida la notificación.

En los arbitrajes nacionales, de no conocerse el domicilio correspondiente, se notificará por **tres (3) días hábiles** consecutivos mediante edicto a publicarse en el diario oficial previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.

El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos de las partes.

Es responsabilidad de las partes verificar que los correos electrónicos proporcionados como domicilios procesales se encuentran habilitados y configurados para recibir las comunicaciones y notificaciones, así como efectuar la revisión periódica de los mismos.

Centro de Arbitraje & Dispute Board

Será responsabilidad de las partes cautelar que reciban todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el Laudo Arbitral o alguna actuación procesal ulterior.

El domicilio procesal sea físico o electrónico, no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, en la que se señale su variación.

REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 10. - Para efectos del cómputo de los plazos, se observará las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente hábil de la notificación o el día siguiente hábil del envío correspondiente por correo electrónico conteniendo una notificación o citación, sin necesidad de acuse recibo, según corresponda.
- b. Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles y en los horarios establecidos. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los declarados días feriados no laborables para la administración pública a nivel nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 11. - Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.

Los árbitros podrán ordenar que cualquier documento que presenten las partes en idioma extranjero, deba estar acompañada de una traducción al español o, en su caso, al idioma que rige el proceso. De ser el caso, los árbitros decidirán si dicha traducción debe ser oficial.

RESOLUCIONES

ARTÍCULO 12. - Las Resoluciones Arbitrales, con excepción del Laudo Arbitral y la Resolución que contenga la decisión acerca de eventuales solicitudes contra el Laudo Arbitral, no requieren firma los árbitros; toda vez que, serán notificadas, una vez aprobadas, con la indicación: "Aprobada digitalmente por...", señalándose los nombres del árbitro único o de los miembros del tribunal arbitral. En todo caso, bastará con la firma digital o firma electrónica de la Secretaría Arbitral.

CAPITULO III PROCESO ARBITRAL

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 13.- El proceso arbitral se regirá por los principios de igualdad, confidencialidad, celeridad, equidad, imparcialidad, independencia, neutralidad, compromiso y discreción.

TIPO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 14. - El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender, respetándose lo expresado en los documentos contractuales. El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia.

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

ARTÍCULO 15. - La parte que prosigue con el arbitraje, a sabiendas de que, durante las actuaciones del proceso arbitral no se cumplió con alguna disposición normativa, o se ha infringido un acuerdo de las partes o una disposición de este Reglamento o de los árbitros, no expresa su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles, contado desde que** conoció o pudo conocer tal circunstancia, se tendrá por renunciado su derecho a objetar el laudo por esas circunstancias, dando por convalidado el eventual vicio incurrido.

Asociación Zambrano

Centro de Arbitraje & Dispute Board

CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 16. - Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del CENTRO, las partes, sus representantes, abogados y asesores y peritos están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación expedientes y a las audiencias, salvo autorización de ambas partes. Por excepción, el Tribunal arbitral podrá autorizarlo siempre que medie causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento.

COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 17. - Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General y/o el Secretario Arbitral, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO IV INICIO DE ARBITRAJE

SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 18. - El proceso arbitral se Inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General del CENTRO, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere el artículo 19° del presente Reglamento.

En los casos de los arbitrajes ad-hoc, en el que los árbitros decidan que el CENTRO administre el proceso, el arbitraje se inicia en la fecha de la solicitud de arbitraje que una de las partes haya enviado a la otra.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 19. - La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del solicitante, consignando su nombre completo y el número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. Señalar el domicilio procesal del solicitante, así como el número de teléfono o celular de contacto, correo electrónico y de considerarlo conveniente, cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c. El nombre y domicilio del demandado, así como cualquier otra información que permita su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el CENTRO.
- e. Un resumen de la controversia, diferencia, desavenencia o litigio que somete a arbitraje, indicando sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- f. El nombre del árbitro designado, indicando su domicilio, teléfono o celular de contacto y correo electrónico, o el procedimiento pactado por las partes para su designación o la solicitud para la designación por el CENTRO, según corresponda.
- g. Precisar si el arbitraje pacto es de derecho o de conciencia.
- h. El comprobante de pago de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, conforme a la tabla de tasas arbitrales del CENTRO.

ADMISIÓN

ARTÍCULO 20. - El Secretario General calificará la solicitud de arbitraje. Si la encuentra conforme, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que la conteste, dentro de un plazo de **cinco (5) días hábiles** de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje ha sido admitida.

Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de **tres (3) días hábiles** para que se subsanen las omisiones incurridas. En caso el demandante no subsanará las observaciones dentro del plazo concedido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante de volver a presentar su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 21. - Notificado el demandado con la solicitud de Arbitraje, éste podrá contestar dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de notificado. De no contestar la solicitud de arbitraje y/o de no apersonarse el demandado, se continuará con el procedimiento.

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 22.- La contestación a la solicitud de arbitraje deberá contener:

- a. Su identificación, consignando nombre y número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes indicando los datos de su inscripción.
- b. Señalará su domicilio procesal, así como el número de teléfono o celular de contacto, correo electrónico y de considerarlo conveniente, cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c. Un resumen con su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- d. El nombre y domicilio del árbitro designado, teléfono, celular y correo electrónico, o el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que los haga el CENTRO.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 23. - Si en el plazo concedido para la contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado considera oponerse a la solicitud de arbitraje, para ser admitida a trámite, el demandado sólo estará obligado a presentar, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 22.

Si el demandado se opone al arbitraje alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el CENTRO, la Secretaría General correrá traslado de dicha oposición a la otra parte, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de notificado, se pronuncie al respecto. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Secretario General del CENTRO la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, ésta será resuelta por los árbitros una vez que se haya instalado el Tribunal Arbitral.

Luego de **cinco (5) días hábiles** de notificada con la resolución en la que se pronuncia desestimando la oposición a la solicitud de arbitraje el demandado deberá presentar la información contenida en los literales c) y d) del artículo 22º.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 24.- Cuando se presente una nueva solicitud de arbitraje, vinculada a otra solicitud que se encuentre en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación, la que será resuelta por el Secretario General, previo traslado a la otra parte por el término de **diez (10) días hábiles**.

COMPARECENCIA

ARTÍCULO 25. - Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado, adjuntando, de ser el caso, copia de la vigencia de poder actualizada o Resolución respectiva, según sea el caso.

El gerente general o el administrador de una persona jurídica está facultado por su sólo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representar en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstas en la normativa arbitral, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos, salvo disposición en contrario de las partes.

CAPITULO V DESIGNACIÓN DE ARBITROS

NÚMERO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 26. – Una vez que el CENTRO, tome conocimiento de la solicitud de arbitraje y su respuesta, se procederá a la designación del o los árbitros. Los procesos arbitrales pueden ser resueltos por un ÁRBITRO ÚNICO o un TRIBUNAL ARBITRAL conformado por tres (3) árbitros, según lo disponga la Cláusula arbitral pactado por las partes.

Cuando el convenio arbitral establezca un número par de árbitros, la composición del Tribunal siempre será impar, debiendo, en estos casos, los árbitros designados por las partes, proceder a designar un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no efectuarse el nombramiento, la designación la hará el CENTRO.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros o en caso de duda, será resuelto por un (1) Árbitro Único.

DESIGNACIÓN POR LAS PARTES

ARTÍCULO 27. - Las partes designarán a sus árbitros, en la solicitud de arbitraje y en la contestación de ésta, pudiendo recaer en personas que no pertenezcan al Registro de Árbitros del CENTRO, para tal fin el Secretario General pondrá a disposición de las partes y de los interesados el Registro de Árbitros acreditados ante EL CENTRO, debidamente actualizado, a fin de que puedan designarlos como árbitros que diriman su controversia.

DESIGNACIÓN POR EL CENTRO

ARTÍCULO 28. - Cuando corresponda al CENTRO designar Árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje lo designará, a propuesta del Secretario General, de entre los integrantes de su Registro de Árbitros, procurando que ésta sea de manera rotativa y considerando además lo siguiente:

- a. La especialidad del árbitro, en relación con la naturaleza y complejidad de la controversia.
- b. En casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del CENTRO.
- c. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta el requisito establecido en el numeral a) del presente artículo, así como evaluará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- d. Si los árbitros designados por las partes o por los árbitros de parte, hubieran sido sancionados por el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO, el Secretario General comunicará este hecho a quien los designó, para que en el plazo de **tres (3) días hábiles** proceda a designar nuevo árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO la efectuará.
- e. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO necesite mayor información para designar al árbitro, lo solicitará a las partes, quienes tienen la obligación de atender dicho pedido dentro de los plazos otorgados para ese fin.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Para la designación de Árbitro Único, salvo que las partes hayan designado Árbitro Único en el convenio o en un acuerdo posterior, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Contestada la solicitud de arbitraje o vencido su plazo, si el Secretario General verifica que, de la solicitud de arbitraje y la contestación, no hay acuerdo de las partes respecto a la designación de árbitro único. La Secretaría General elegirá una terna de la nómina de árbitros vigente para cada periodo, que cumpla con los requisitos requeridos por las partes y/o con las normas vigentes para la especialidad. En el más breve plazo, la Secretaría General citará a las partes a una audiencia presencial o virtual, en la que expondrá la hoja de vida de la terna propuesta, luego se procederá a elegir, por sorteo, en presencia de las partes asistentes, al árbitro único y un árbitro suplente, lo que quedará registrado en audio y video y se pondrá en conocimiento de dicho acto al Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO.
- b. Efectuada la elección del árbitro único, el Secretario General notificará al árbitro designado, para que en el plazo de **tres (3) días hábiles**, manifieste su aceptación al cargo.
- c. Producida la aceptación del árbitro designado, queda constituido como árbitro único y será comunicado a las partes, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, pronuncien lo conveniente a su derecho.
- d. Si el árbitro designado no acepta su designación o no contesta dentro del plazo otorgado, el Secretario General notificará al árbitro suplente, designado, para que en el plazo de **tres (3) días hábiles**, manifieste su aceptación al cargo.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 30.- Para designar al Tribunal Arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Cada parte designará a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente.
- b. Posteriormente, el Secretario General procederá a convocar y/o requerir, a ambos árbitros de parte, para que designen al tercer árbitro entre los integrantes del Registro de Árbitros del CENTRO. De no ponerse de acuerdo los árbitros, lo designará el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO. El tercer árbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

- c. Si una de las partes omite designar al árbitro de parte, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO procederá a designarlo.
- d. Luego de designado el tercer árbitro, el Secretario General lo notificará, para que dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, proceda a comunicar su aceptación. En caso no acepte el cargo o no conteste dentro del plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO procederá a efectuar una nueva designación.
- e. Producida la aceptación del tercer árbitro, queda constituido el Tribunal arbitral, lo que será comunicado a las partes, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, pronuncien lo conveniente a su derecho.

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN ESTABLECIDO POR LAS PARTES

ARTÍCULO 31.- Cuando las partes han establecido en su convenio arbitral el procedimiento para designar a los tres árbitros, el CENTRO lo aplicará, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidad con el presente Reglamento.

QUORUM Y MAYORÍA PARA RESOLVER

ARTÍCULO 32.- En el caso del Tribunal Arbitral, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Sus deliberaciones son reservadas. Sus decisiones se adoptan por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el Presidente, según corresponda. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente. De no existir mayoría su voto es el que decide.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 33.- Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 34.- Toda persona designada como árbitro deberá declarar, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de aceptada su designación, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento y la Ley de Arbitraje. Esta declaración la dirigirá al CENTRO, y a través de él, a las partes y a los árbitros, de ser el caso.

Este deber de informar se mantendrá durante todo el proceso y constituye una obligación de carácter objetivo, cuyo incumplimiento, podría generar la apariencia de parcialidad y ser invocada para recusar al árbitro, que omita su cumplimiento.

PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS

ARTÍCULO 35.- En los casos de Tribunales Colegiados, cuando una o ambas partes demandante o demandada, esté conformada por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que corresponde designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al CENTRO y los árbitros.

RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ARBITROS

CAUSALES DE RECUSACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral, o en la Ley de Arbitraje.
- b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

- c. Cuando incumplan el deber de informar a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento La parte que designó a un árbitro, sólo podrá recusarlo por causas sobreviniente a su nombramiento.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

ARTÍCULO 37.- El procedimiento de recusación se sujetará a las siguientes reglas:

- a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b. La recusación se presentará dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c. El Secretario General pondrá la recusación en conocimiento del árbitro cuestionado y de la otra parte, para que en el plazo de **cinco (5) días hábiles** presenten sus descargos. Vencido dicho plazo, el Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, la recusación, los descargos que se hubiesen presentado y todo lo actuado, para que la resuelva. La decisión del Tribunal de Honor es inapelable.
- d. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusada renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden todos los plazos.

RENUNCIA AL CARGO DE ÁRBITRO

ARTÍCULO 38. - El árbitro sólo puede renunciar:

- a. Por incompatibilidad sobrevinida, conforme al artículo 21° de la Ley de Arbitraje.
- b. Por causales pactadas al aceptarlo.
- c. Por enfermedad comprobada que le impida desempeñar el cargo.
- d. Por causa de recusación, en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 33 del presente Reglamento.
- e. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de **treinta (30) días hábiles**, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudarlo permite.
- f. Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de treinta (30) días hábiles consecutivos o alternados.
- g. Por causa que resulte atendible a solo juicio del Tribunal de Honor. El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso, la resolverá.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO

ARTÍCULO 39.- La designación de árbitro sustituto se regirá por las siguientes reglas:

- a. Recusación declarada fundada, renuncia o fallecimiento, o por acuerdo de las partes.
- b. El Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO también podrá disponer la sustitución de un árbitro cuando compruebe que existe un impedimento legal o de hecho para que ejerza el cargo, o cuando el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con las Reglas o dentro de los plazos establecidos. El Consejo Superior, previamente concederá al árbitro cuestionado la oportunidad de presentar su descargo dentro de un plazo adecuado.
- c. La designación del árbitro sustituto se regirá por las mismas reglas del **Artículo 28 y siguientes**, del presente reglamento, según corresponda. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, éste decidirá, luego de escuchar a las partes, si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones procesales.

FACULTAD DE LOS ÁRBITROS PARA RESOLVER ACERCA DE SU PROPIA COMPETENCIA

ARTÍCULO 40.- Los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución,

nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para

resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de notificada el Acta de Instalación, debiendo absolverse en igual plazo. Los árbitros podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos asuntos como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirán adelante con las actuaciones. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso los árbitros se declaren incompetentes como cuestión previa, darán por concluidas las actuaciones arbitrales.

FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 41.- Los árbitros podrán dirigir el proceso del modo que consideren más apropiado, sujetándose a las normas de este Reglamento. En caso de existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros podrán dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias, teniendo en consideración el debido proceso, los principios que regulan el arbitraje y aplicando la Ley de Arbitraje, para el correcto desarrollo del proceso.

Asimismo, los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros, también, podrán ampliar los plazos que se hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si éstos estuvieran vencidos.



ARTÍCULO 42.- Una vez que se haya constituido Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, se procederá a convocar a las partes a una audiencia de instalación, con la finalidad de aprobar las reglas del CENTRO, de lo contrario continuara como un arbitraje Ad Hoc. Los árbitros podrán incluir en el acta de instalación, las disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

CAPITULO VII ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO

REQUISITOS

ARTÍCULO 43.- La demanda y la contestación de la demanda contendrán:

- a. Nombre completo de las partes y el de sus representantes, en su caso.
- b. Domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.
- c. Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- d. Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.
- e. La relación de los hechos en que se base la demanda o la contestación.
- f. Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- g. Al ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, las partes deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, para lo cual todos los escritos deben ir acompañados de un índice con una numeración correlativa de todos los documentos adjuntos, los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada, de lo contrario se tendrán por no presentados.

TRAMITE Y PLAZOS DE LOS ACTOS POSTULATORIOS

ARTÍCULO 44.- Salvo pacto distinto de las partes, la etapa postulatoria se regirá por las siguientes reglas:

- a. En el acta de instalación, los árbitros otorgarán al demandante un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presente su escrito de demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas y deberá acompañar anexos los documentales ofrecidos, así como cualquier otra prueba que sea aportada. Tanto los escritos como las pruebas deberán presentarse en formato PDF.
- b. Una vez admitida a trámite la demanda, los árbitros correrán traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de los **diez (10) días hábiles** de notificada y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
- c. En caso se haya planteado reconvencción, los árbitros correrán traslado de la misma a la otra parte por el plazo de **diez (10) días hábiles**, a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden su posición si lo considera conveniente.
- d. En el supuesto de que la demandante no presente su demanda, los árbitros darán por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados, **sin perjuicio** de que aquella pueda presentar nuevamente su solicitud de arbitraje. **Antes de disponer** el archivo, los árbitros otorgarán a la demandada el plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten, de considerarlo conveniente, alguna pretensión contra la demandante. En este supuesto, la otra parte no podrá formular reconvencción.
- e. Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvencción.
- f. Las partes podrán solicitar a los árbitros la ampliación de estos plazos, en la audiencia de instalación, quienes podrán concederlas, de considerarlo conveniente.

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y/O CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 45.- En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación y reconvencción o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, y ofrecer nuevas pruebas; a menos que los árbitros consideren que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo por haber concluido la etapa probatoria, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante, la misma que será puesto en conocimiento de la otra parte por un plazo de **diez (10) días hábiles**, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 46.- Cuando surja una nueva controversia entre las mismas partes, derivadas del mismo contrato y ya exista un proceso en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación. Los árbitros correrán traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, por el término de **cinco (5) días hábiles**. Con la absolución o sin esta, los árbitros resolverán siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

EXCEPCIONES, DEFENSAS PREVIAS, TACHAS Y OPOSICIONES

ARTÍCULO 47.- Las partes podrán deducir excepciones y defensas previas, así como formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, las que deberán ser propuestas por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa

reconvención y que serán puestas en conocimiento de la contraparte por el plazo de **diez (10) días hábiles**, para su absolución.

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso, caso contrario los árbitros podrán reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Contra la decisión de los árbitros, que resuelve las excepciones o defensas previas, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Respecto a las impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, formulados, luego de culminado el plazo para su absolución, los árbitros resolverán, para lo cual los árbitros, tiene la facultad para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios presentados, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de las pruebas presentadas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado.

Finalizada la etapa probatoria, las partes no podrán presentar medios probatorios adicionales, salvo los medios probatorios de oficio.

CAPITULO VIII AUDIENCIAS

REGLAS COMUNES

ARTÍCULO 48 En el proceso arbitral podrán desarrollarse, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o en su defecto, si los árbitros lo consideran se encuentran facultados para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del Laudo Arbitral, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje, o llevar en una sola audiencia virtual la Audiencia de Ilustración de Hechos, Audiencia de Pruebas, Informes Orales u otros.

Las audiencias podrán ser llevados de manera presencial o virtual a través de la plataforma Zoom o Meet u otro, a discreción de los árbitros.

Si la audiencia es llevada de manera presencial se dejará constancia en un acta. El desarrollo de las Audiencias, podrá ser documentado en cualquier medio electrónico, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irroque.

Si la audiencia es llevada de virtual, deberá seguir las siguientes reglas:

- a. Los árbitros establecerán las reglas que considere convenientes para llevar a cabo las audiencias de manera virtual.
- b. Las partes son responsables de contar con las herramientas suficientes para acceder a la plataforma virtual, así como de asegurar la conectividad en la misma Audiencia Virtual.
- c. Previamente a la realización de una Audiencia Virtual, de ser el caso, las partes deberán enviar a la Secretaría Arbitral, la lista de las personas que participarán en la audiencia, indicando: a) Nombres completos, b) Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería). c) Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros, debidamente acreditado). d) Correo electrónico. e) Teléfono; y, el sustento de su participación y acreditando su representación. Salvo autorización de los árbitros, únicamente participarán de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
- d. Durante el desarrollo de la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral será considerada como “la anfitriona”, es decir, será quien tenga el control de la plataforma. Asimismo, tanto las partes

- como los árbitros y la Secretaría Arbitral se comprometen a garantizar la confidencialidad de los temas tratados durante la Audiencia. Todo participante que ingrese a la plataforma permanecerá en una sala de espera virtual hasta que, luego de verificar que el participante ha sido consignado en la lista de participantes, acepte su ingreso a la Audiencia.
- e. A la hora convocada a la audiencia, los participantes contarán con unos minutos para probar su conexión y acceso, a fin de que se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo. La Secretaría Arbitral responsable estará en la plataforma 10 minutos antes de la reunión convocada.
 - f. Al iniciar la Audiencia, todos los participantes deberán presentarse indicando su nombre completo y cargo, iniciando los árbitros, siguiendo la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente la Secretaría Arbitral. Posterior a ello, los árbitros indicarán los tiempos con los que cuenta cada parte para su presentación tomando en cuenta la propuesta de las partes que consta en el formulario de participación.
 - g. Durante todo el desarrollo de la Audiencia Virtual, los participantes deberán tener la cámara de video encendida, salvo que los árbitros, consideren que debe ser apagada para optimizar la conectividad.
 - h. Las cámaras de los Peritos o Testigos deben mostrar los materiales que están usando. Los árbitros, pueden adoptar todas las medidas que considere necesarias, para asegurar que el Perito o Testigo no está siendo dirigido por terceras personas.
 - i. Todos los participantes tendrán el micrófono apagado, salvo que estén haciendo uso de la palabra. De ser el caso, los árbitros podrán solicitar a la Secretaría Arbitral que desactive el audio de cualquier participante.
 - j. Todas las Audiencias son grabadas para su posterior descarga, dejándose constancia en el Acta respectiva. El archivo de la grabación será parte integrante del acta y quedará bajo custodia de la Secretaría Arbitral.
 - k. Culminadas las presentaciones, la Secretaría Arbitral proyectará en la plataforma el Acta de la Audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Para ello, la Secretaría Arbitral consignará en el Acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluyendo su firma en formato digital/escaneada o firma electrónica a fin de dejar constancia de su autenticidad y enviando por correo electrónico copia del acta en formato PDF.
 - l. Dentro de los **tres (3) días hábiles** posteriores a la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral remitirá a los participantes el Acta en formato PDF y el enlace de acceso a la grabación de la Audiencia, este último a fin de que sea descargada.
 - m. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, los árbitros podrán continuar con ésta.

Los árbitros notificarán a las partes cuando menos con **cinco (05) días hábiles** de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora de realización de la misma, consignando que será realizado de forma presencial o virtual indicando el lugar para la realización de la audiencia o consignando el enlace de acceso a la plataforma en la que se llevará a cabo la Audiencia Virtual, según corresponda.

Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en ese mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

ARTÍCULO 49.- Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelto o no la reconvencción, los árbitros citarán a las partes a la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la que se desarrollará de la siguiente manera:

- a. Los árbitros invitarán a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total los árbitros procederán a su homologación, es decir, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Si la conciliación es parcial, los árbitros, dejarán constancia de dicho acuerdo, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos, en éste supuesto, el Laudo Arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial. De no alcanzarse ningún acuerdo conciliatorio, Los árbitros procederán a fijar los puntos controvertidos, escuchando la propuesta de las partes.

- b. Seguidamente, admitirán o rechazarán los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.
- c. Los árbitros, podrán disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso. Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.
- d. Los árbitros, en cualquier etapa del proceso, son competentes para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del Laudo Arbitral las partes concilian sus pretensiones, Los árbitros dictarán una Resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada, en su defecto la conciliación constará en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación.

PRUEBAS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 50.- Culminada la Admisión de Medios Probatorios, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, los árbitros, procederán a citar a las partes, fijando el plazo de la etapa de actuación de pruebas y estableciendo un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por los árbitros antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio de los árbitros, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

Los árbitros tienen la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

COSTOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

ARTÍCULO 51.- El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS

ARTÍCULO 52.- Los árbitros tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determinen los árbitros.

Los árbitros podrán requerir a los peritos el cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros podrán ordenar a cualquiera de las partes la entrega de la información que sea necesaria o que otorguen facilidades de acceso al perito para que pueda cumplir con la labor encomendada.

TRAMITE DEL INFORME PERICIAL

ARTÍCULO 53. - Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes para los árbitros y partes haya en el proceso.

Los árbitros notificarán a las partes con el informe pericial, a efectos de que, en un plazo de **cinco (5) días hábiles**, expresen por escrito sus observaciones sobre dicho informe.

Este plazo podrá ser prorrogado teniendo en cuenta la complejidad de la pericia. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. Las observaciones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se convocará a la audiencia de informe pericial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

AUDIENCIA DE INFORME PERICIAL

ARTÍCULO 54.- Los árbitros citarán a las partes y al perito a la audiencia de informe pericial con el objeto de que el perito explique su dictamen. Las partes podrán asistir acompañadas de sus asesores, pudiendo formular al perito las preguntas que consideren necesarias. De igual manera los árbitros podrán formular las preguntas a que hubiere lugar.

ACTUACIÓN DE TESTIGOS, DECLARACIONES DE PARTE Y PERITOS

ARTÍCULO 55.- Para efectos de ofrecimiento de declaraciones de parte, testimoniales o de pericias y su actuación, se establecen las siguientes precisiones:

- a. Las partes deberán señalar la identidad de los testigos y sus domicilios, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio, precisando sobre qué hechos deberá versar la testimonial.
- b. Los árbitros están facultados para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos de parte que convoque. De no acudir el testigo o perito de parte a la citación, los árbitros podrán, sin embargo, tener en cuenta la situación particular de algún testigo para aplicar una regla distinta, en particular si se trata de un testigo que esté fuera de la esfera de control de la parte que lo ofrece.
- d. Las partes, los testigos y peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.
- e. Los peritos deberán declarar que son independientes e imparciales respecto del parte y de la controversia.
- f. En la audiencia respectiva, las partes podrán formular preguntas a cualquier testigo o perito, de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- a. Los árbitros podrán decidir que las declaraciones de los testigos puedan presentarse por escrito con firma legalizada por notario público o certificado ante el Secretario Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentarse personalmente.
- b. De no acudir el testigo o perito a la Audiencia, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar posterior actuación, sin perjuicio de los apercibimientos a que pueda dar lugar.
- c. Los árbitros determinarán la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, deba retirarse durante las actuaciones.

APOYO JUDICIAL

ARTÍCULO 56. - Los árbitros o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

FIN DE LA ETAPA PROBATORIA

ARTÍCULO 57. - Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, Los árbitros, declararán la conclusión de la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la actuación de pruebas adicionales que considere conveniente.

CAPITULO IX ALEGATOS FINALES

ARTÍCULO 58. – Concluida la etapa probatoria los árbitros concederán a las partes un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten sus alegatos finales escritos. Los árbitros, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una Audiencia de Informes Orales.

Presentados, las partes, sus alegatos finales escritos y/o realizada la Audiencia de Informes Orales, los árbitros declararán la conclusión de las actuaciones del proceso y procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de **treinta (30) días hábiles**; salvo que, por circunstancias particulares, los árbitros dispongan la extensión de aquél, hasta por **veinte (20) días hábiles** adicionales.

Después de notificados con la conclusión de las actuaciones del proceso, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento y autorización expresa de los árbitros.

CAPITULO X LAUDO

FORMA DEL LAUDO

ARTÍCULO 59. - El laudo constará por escrito y la resolución que contenga las eventuales solicitudes contra el Laudo Arbitral que emitan los árbitros, serán firmados en su última página por los árbitros, mediante firma física o mediante firma digital o electrónica y será depositado electrónicamente mediante correo electrónico dirigido únicamente a la Secretaría Arbitral, la que a su vez será notificado por ésta última, en el plazo de **cinco (5) días hábiles** de depositado, a los domicilios procesales electrónicos o físicos, autorizados por las partes para las comunicaciones del presente arbitraje.

Tratándose de un Tribunal Arbitral, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión e incluye los votos discrepantes de ser el caso.

El árbitro que no firma, ni emite voto singular, se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el voto del presidente.

PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

ARTÍCULO 60.- Vencido la etapa de alegatos o de informes orales, los árbitros fijarán el plazo para laudar, el cual no podrá exceder de **treinta (30) días hábiles**, prorrogable, por una sola vez, hasta por **veinte (20) días hábiles** adicionales, salvo que las partes hayan pactado dicho plazo.

NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

ARTÍCULO 61.- Los árbitros deberán tener presente las siguientes reglas:

- a. En el arbitraje nacional, los árbitros decidirán el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b. En el arbitraje internacional, los árbitros resolverán aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.
- c. En ambos casos, los árbitros resolverán con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 62.- El laudo arbitral de derecho deberá contener:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.
- g. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h. El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

CAPITULO XI RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 63.- Dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del Laudo Arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, en lo que consideren conveniente.

La **rectificación** tendrá por finalidad corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

Mediante la **interpretación** se podrá aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la "ejecución."

La **integración** tiene por finalidad subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

Por la exclusión se podrá retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometida a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Estas solicitudes, deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de **diez (10) días hábiles**, vencido este plazo con o sin su absolución, los árbitros resolverán en un plazo de **diez (10) días hábiles**, prorrogable por **cinco (05) días hábiles** adicionales. El CENTRO notificará la decisión dentro de los **cinco (5) días hábiles** de recibida la decisión.

De oficio, los árbitros podrán realizar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, formará parte del laudo, y contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.

EFFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 64. - Todo laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 65.- La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de **veinte (20) días hábiles** de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

FIN DEL PROCESO

ARTÍCULO 66.- El proceso culmina con la emisión del laudo, o en su caso, con la emisión de las rectificaciones, Interpretaciones, Integraciones y exclusiones del laudo, cesando los árbitros en sus funciones, sin perjuicio de las facultades otorgadas para ejecutar el laudo.

También culminará el proceso si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

CAPITULO XII RECURSO RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 67.- Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. En estos casos los árbitros podrán, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de **cinco (05) días hábiles** pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado

en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable y no suspende la ejecución de la Resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

CAPITULO XIII OTRAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 68. - Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso por el plazo que acuerden, no debiendo exceder éste de **noventa (90) días hábiles**, debiendo comunicar a los árbitros por escrito con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario Arbitral a cargo.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

ARTÍCULO 69.- En cualquier etapa del proceso y antes de que se haya notificado el laudo arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje. El escrito que presenten deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario Arbitral.

DESISTIMIENTO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 70.- El desistimiento del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- a. Antes de la instalación del tribunal arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistirse del proceso. El escrito contará con firma legalizada por notario público o certificada por el Secretario Arbitral quien lo informará a la parte emplazada.
- b. Producida la instalación de los árbitros, el demandante o quien formula reconvencción podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma legalizada de quien formula la solicitud, por notario público o certificada por el Secretario Arbitral. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada, previo traslado.
- c. En los casos antes referidos, queda a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.
- d. Producida la instalación del tribunal arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvencción, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter de laudo final.

CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 71.- Los árbitros podrán promover la conciliación durante todo el proceso. Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo, se dará por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial el proceso continuará respecto de las demás pretensiones. Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo. En este caso el acuerdo conciliatorio o transacción adquirirá la calidad de cosa juzgada.

CAPITULO XIV EXPEDIENTE ARBITRAL Y CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 72.- Los expedientes serán llevados de manera física y virtual, la cual deberá ser de acceso a las partes siempre que lo soliciten por escrito. Ante lo cual, la Secretaria Arbitral, deberá remitir el enlace en la cual se encuentra el expediente virtual en el google drive del Centro de Arbitraje AZ y/o remitidas de forma física a costo del solicitante.

Los expedientes arbitrales serán conservados por el CENTRO hasta por un plazo de seis (6) meses contados desde la emisión del Laudo, su rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo, y concluido el trámite de anulación de Laudo. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al CENTRO la devolución de los documentos que hubieren presentado, debiendo asumir los gastos correspondientes.

Vencido éste plazo, el CENTRO procederá a archivar el expediente sin responsabilidad alguna por el plazo de cinco (05) años, luego de lo cual, cesará la obligación del CENTRO de conservar la documentación del arbitraje. Sin embargo, El CENTRO conservará el Laudo, su rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del Laudo y la resolución que emita el Poder Judicial cuando cualquiera de las partes haya solicitado la anulación del Laudo.

CAPITULO XV ANULACIÓN DE LAUDO

ARTÍCULO 73.- El laudo arbitral sólo podrá ser Impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

EFFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

ARTÍCULO 74.- La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución, a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto con el artículo 81 del presente Reglamento, La Corte Superior de Justicia, ante quien se interpone el recurso de anulación, verificará el cumplimiento de dicha garantía.

RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN

ARTÍCULO 75. - De conformidad con el numeral 8 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral, o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley de Arbitraje.



CAPITULO XVI MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR EN SEDE JUDICIAL

ARTÍCULO 76.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 77.- Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan:

- a. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella, no solicita el inicio del arbitraje dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes, salvo que la hubiera Iniciado antes.
- b. Si iniciado el arbitraje, los árbitros no se instalan dentro de los **sesenta (60) días hábiles** siguientes de ejecutada la medida.

MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ARBITRAL

ARTÍCULO 78.- En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

La medida cautelar es una medida de carácter temporal, a través de la cual, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o,

- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 79.- Una vez Instalados los árbitros, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, para garantizar la eficacia del Laudo Arbitral, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo Arbitral que resuelva definitivamente la controversia.

Los árbitros, antes de resolver, pondrán la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 80.- Los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por los árbitros, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 81.- Las partes serán responsables de los costos y daños y perjuicios que la ejecución de una medida cautelar le ocasione a la otra parte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros podrán condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 82.- A pedido de parte, los árbitros podrán ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 83.- En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

CAPITULO XVII COSTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 84.- Los costos del Arbitraje están compuestos por:

- a. La Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje; y,
- b. Los Gastos Arbitrales, que a su vez comprende:
 - i. Honorarios de los Árbitros; y,
 - ii. Gastos Administrativos del CENTRO.
 - iii. Los gastos de viaje y otros que, con ocasión de éstos, realicen los árbitros y el personal del CENTRO, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - iv. Los honorarios y gastos de los peritos o da cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - v. Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

vi. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 85.- La parte que solicite el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago correspondiente a la tasa de presentación de acuerdo al Tarifario del CENTRO vigente al momento de su presentación. El monto de la tasa es fijo y no será reembolsada por ningún motivo.

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 86.- El monto de los honorarios profesionales de los árbitros se determina, aplicando a la cuantía de las pretensiones formuladas por las partes, el tarifario del CENTRO.

GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO

ARTÍCULO 87.- Son los gastos por la administración de los procesos arbitrales, se determina, aplicando a la cuantía de las pretensiones formuladas por las partes, el tarifario del CENTRO.

Los gastos por actuaciones fuera de la sede arbitral serán asumidos por las partes según corresponda. De igual manera el pago de los peritos o terceros, no están comprendidos en los gastos de administración del CENTRO.

CÁLCULO DE LA CUANTÍA

ARTÍCULO 88.- La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso.

En caso que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO, atendiendo a la naturaleza y a la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración y por los honorarios profesionales de los árbitros.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

ARTÍCULO 89.- El Secretario General liquidará el monto provisional de los gastos de administración y de los honorarios de los árbitros, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje; y, serán puestos en conocimiento de las partes en el acto de Instalación de los Árbitros, junto con la aprobación de las reglas del centro.

Los árbitros, podrán determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de los Gastos Arbitrales luego de presentada la demanda y su contestación, luego de la reconvencción y su contestación de ser el caso, y/o luego de vencida la etapa probatoria. Asimismo, podrá establecer liquidaciones separadas si lo consideran.

En caso se formule reconvencción y se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción. En caso se trate de liquidaciones separadas, en relación a las pretensiones planteadas, el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 90.- Los Gastos Administrativos definitivos se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el tarifario del centro.

PAGOS

ARTÍCULO 91.- Los Gastos Arbitrales provisionales y/o los nuevos anticipos de ser el caso, según disposición de los árbitros, serán cancelados, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación.

Los árbitros, a solicitud de parte, podrán autorizar que los pagos se realicen a forma fraccionada.

Los pagos de los Gastos Arbitrales, deberán ser informados a la Secretaria Arbitral, mediante escrito adjuntando los Comprobantes de pago que acrediten fecha y monto de pago.

FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 92.- La falta de pago se rige por las siguientes reglas.

- a. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de los Gastos Arbitrales, que les corresponde dentro de los plazos establecidos, los árbitros, concederán un plazo adicional de **diez (10) días hábiles** cumplan con efectuar los pagos correspondientes.
- b. Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los árbitros habilitan a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo **diez (10) días hábiles**, asuma el pago que corresponde a su contraparte.
- c. Efectuado, el pago por la otra parte, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el laudo, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d. Si ninguna de las partes efectúa el pago, pese al requerimiento efectuado, los árbitros podrán disponer la suspensión del proceso por un máximo de **treinta (30) días hábiles**. La suspensión de las actuaciones, sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses. Sin embargo, si transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, sin que ninguna de las partes haya efectuado el pago, los árbitros - a su entera discreción - dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de las actuaciones arbitrales.
- e. En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas, por una parte, **acarreará el** archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el proceso continúe respecto de las pretensiones de la otra parte.

DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS

ARTÍCULO 93.- De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO fijará el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos que generaron su cambio y el estado del proceso arbitral. En la misma resolución, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO fijará el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto, precisando el plazo para la devolución de los honorarios.

DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS ARBITRALES

ARTÍCULO 94.- En el laudo que pone fin a la controversia, los árbitros se pronunciarán sobre los costos del arbitraje, pudiendo disponer que sean asumidos por una de ellas o disponiendo su distribución entre las partes.

CAPITULO XVIII ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 95. - Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

MEDIDAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 96.- El Árbitro de Emergencia dictará la resolución a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

SOLICITUD

ARTÍCULO 97. - La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 19 del Reglamento del Centro de Arbitraje.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de **un (1) día hábil**. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de **un (1) día hábil**.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 98. - El Centro es el encargado de designar al **Árbitro de Emergencia**, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. Si las partes designan al **Árbitro de Emergencia**, dicho pacto será considerado como no puesto.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de **tres (3) días hábiles**.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta **dos (2) días hábiles**. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de **dos (2) días hábiles**.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 99. - Si dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, desde emitida la resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 100. - Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 101. -Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que tunda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaria General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de **un (1) día hábil** para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por un comité conformado por el Presidente de la Consejo Superior de Arbitraje, un miembro del Consejo Superior de Arbitraje y la Secretaria General del Centro de Arbitraje, lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva resolución, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será éste Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

ORDEN

ARTÍCULO 102. - La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una orden. En dicha orden, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de **un (1) día hábil** contado a parte de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de **un (1) día hábil**. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de **dos (2) días hábiles** de vencido el plazo otorgado para absolverla.

FORMA Y REQUISITOS DE LA ORDEN

ARTÍCULO 103. - La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo de **dos (2) días hábiles** de recibida aquella.

CESE DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN

ARTÍCULO 104. - La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el presente CAPITULO.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el presente CAPITULO.
- c) La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 105. - El solicitante deberá pagar un importe de S/. 16,500.00 (Dieciséis mil quinientos y 00/100 Soles) más IGV, como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/. 22,500.00 (Veintidós mil quinientos y 00/100 Soles) neto; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.

En la Orden el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

FACULTADES DE LOS ÁRBITROS INSTALADOS RESPECTO DE LA ORDEN EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 106. - La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL

ARTÍCULO 107. - El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en la presente Directiva son excluyentes entre sí.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 108. - Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

**CAPITULO XIX
ARBITRAJE EXPRESS****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 109.- Puede aplicarse el Arbitraje **Express**, cuando las partes así lo acuerden o lo soliciten, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro. Asimismo, la Secretaría General puede proponer a las partes que las actuaciones de un arbitraje se realicen a través de un Arbitraje Express en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las circunstancias y/o la complejidad del caso o la materia en controversia, lo ameriten.
- b. En los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda los **S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles)**, o su equivalente en otra moneda.

REGLAS

ARTÍCULO 110.-El Arbitraje **Express** se sujeta a las reglas siguientes:

- a. Manifestado el acuerdo expreso de ambas partes, de llevar adelante el arbitraje express, El Centro, en caso corresponda, requerirá a las partes el pago del 100% los gastos arbitrales (honorarios del árbitro y Gastos Administrativos del centro) calculados según la tabla de Aranceles del Centro; otorgándoles para tales fines el plazo máximo de **cinco (05) días hábiles**.

- b. El arbitraje se lleva adelante necesariamente, bajo la conducción de un Árbitro Único, designado por sorteo con presencia de ambas partes, sin perjuicio de lo que se haya establecido en el convenio arbitral.
- c. El Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- d. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal anterior.
- e. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvenición en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvenición. El plazo para la presentación de estos escritos es de **cinco (5) días hábiles**, conforme al cronograma de actuaciones arbitrales.
- f. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior.
- g. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que el árbitro disponga, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y escuchar a las partes.
- h. El árbitro podrá hacer uso de los medios electrónicos que considere pertinentes para el desarrollo de las audiencias y actuaciones en general, en caso sea conveniente.
- i. Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de **sesenta (60) días hábiles**, a partir de la fecha de instalación del tribunal Arbitral, en la misma resolución, se fijará el plazo para laudar por de **diez (10) días hábiles**, prorrogables por **cinco (5) días hábiles** adicionales. Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de **tres (3) días hábiles**, para notificarlo a las partes.
- j. Dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar, contra al laudo los escritos que considere pertinente. Éstas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de **cinco (5) días hábiles** para que la absuelva, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el árbitro resuelve las solicitudes en un plazo de **cinco (5) días hábiles** contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por **cinco (5) días hábiles** adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de **tres (3) días hábiles** de recibida la decisión.
- k. El envío y recepción de las comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:
1. Las comunicaciones entre las partes, y entre éstas y el árbitro se efectuarán por correo electrónico, enviado a las direcciones consignadas en la solicitud de arbitraje y su contestación. Dichas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar a las 23:59 horas (hora Lima) del día en que venza el plazo que corresponda.
 2. Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidas simultáneamente por correo electrónico a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.
 3. En la medida de lo posible, todos los documentos deberán permitir la búsqueda de texto, prefiriéndose los formatos PDF con aplicativo OCR y Word.

FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 111.- En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje **Express**, incluyendo entre otras:

- a) Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b) Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

ACTUACIONES ARBITRALES.

ARTÍCULO 112. - Los expedientes serán llevados de manera física y virtual, la cual deberá ser de acceso a las partes siempre que lo soliciten por escrito. Ante lo cual, la Secretaria Arbitral, deberá remitir el enlace en la cual se encuentra el expediente virtual en el google drive del Centro de Arbitraje AZ y/o remitidas de forma física a costo del solicitante.

CRONOGRAMA DE ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 113. - Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría General, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.

TARIFA

ARTÍCULO 114. - La tarifa aplicable al Arbitraje Express corresponde a la Se calculará según el monto de la cuantía y la complejidad del tema y se calculan conforme a los Gastos Arbitrales del SNA – OSCE, la que podrá ser calculado mediante el siguiente enlace <http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/Arbitraje/calculadora.asp>

PAGO

ARTÍCULO 115. - El 100% de los Gastos Arbitrales (honorarios de árbitro y Gastos administrativos del centro) deben ser pagados antes de la instalación del Árbitro Único.

REGLAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 116. - En todo lo no previsto en este Capítulo, el Arbitraje **Express** se rige por las disposiciones del Reglamento.

CAPITULO XX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje.

SEGUNDA: El CENTRO podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual, la parte interesada deberá presentar una solicitud, acompañando copia del contrato en el que debe figurar el convenio arbitral, asimismo copia de la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte, de haberse producido ésta.

El CENTRO puede administrar arbitrajes Ad Hoc los cuales se encontrarán a cargo de la Secretaría Arbitral.

El CENTRO podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El CENTRO cobrará una tarifa por cada nombramiento, más el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo al Tarifario del CENTRO. Dicho monto será abonado por la parte que solicite el nombramiento y

de manera previa a la designación. La tarifa cubrirá todo el proceso relacionado con el nombramiento y aceptación del árbitro.

TERCERA: La cláusula modelo de arbitraje del CENTRO es: «Las controversias de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a éste contrato, su interpretación y/o cumplimiento, incluyendo las referidas a su nulidad o validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, sometiéndose las partes a la organización y administración CENTRO de Arbitraje de la Asociación Zambrano”

CUARTA: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de este Reglamento.

CAPITULOXXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquel.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.



ESTATUTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICION.

ARTÍCULO 1. – Es el Centro de Arbitraje de la AZ, (en adelante EL CENTRO) es un área independiente de la Asociación Zambrano, que cuenta con autonomía administrativa y financiera, constituido por acuerdo unánime de Asamblea Extraordinaria, concordante con sus funciones y atribuciones establecidas en su Estatuto y de acuerdo a la Ley de Arbitraje, así como su legislación complementaria y demás que creen vías de solución alternativa de conflictos.

El domicilio del CENTRO tiene como sede la ciudad de Cusco y Lima. Asimismo, el domicilio VIRTUAL del CENTRO es centrodearbitrajeaz@gmail.com.

OBJETO.

ARTÍCULO 2.- EL CENTRO tiene como objeto prestar los servicios de organización, administración procesos de arbitrales, contribuyendo de esta manera a la solución de las controversias que surjan entre las partes de un contrato.

FUNCIONES DELCENTRO.

ARTÍCULO 3. - El CENTRO tiene las siguientes funciones:

- a) Organizar y administrar los procesos de arbitraje que le sean encomendados.
- b) Designar árbitros, cuando el caso lo requiera o las partes lo soliciten.
- c) Llevar un Registro de Árbitros.
- d) Tramitar las solicitudes de arbitraje.
- e) Recibir, tramitar y archivar toda la documentación que se presente al CENTRO dentro de los procesos de arbitraje.
- f) Notificar a las partes las resoluciones del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral, a través de la Secretaria Arbitral.
- g) Absolver consultas a través del Consejo Superior de Arbitraje o de la Secretaría General, según corresponda.
- h) Organizar semestralmente el Curso de Formación de Árbitros con la finalidad de incorporarlos al Registro de Árbitros del Centro.
- i) Organizar actividades de capacitación sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- j) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en el arbitraje.
- k) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo.

TITULO II ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

ESTRUCTURA DEL CENTRO.

Artículo 4º. - Para el cumplimiento de sus funciones, El CENTRO cuenta con:

- a) Consejo Superior de Arbitraje
- b) Secretaría General.
- c) Secretarías Arbitrales.

Subtítulo I DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

CONFORMACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 5º.- El Consejo Superior de Arbitraje de EL CENTRO, para el cumplimiento de sus fines, será designado por la Fundadora de EL CENTRO, y estará conformado por ocho (08) miembros titulares, nombrados por un período de dos (02) años, pudiendo volver a ser designado al término de su mandato.

El Consejo Superior de Arbitraje, será presidido por un (01) Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, que será elegido por voto mayoritario de los integrantes, y siete (07) consejeros titulares.

Así mismo, los miembros del Consejo Superior, realizarán su labor ad honorem.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 6°. - Son atribuciones del Consejo:

- a) Representar a EL CENTRO cuando se requiera.
- b) Administrar los arbitrajes de EL CENTRO.
- c) Participar en las Sesiones de consejo, a convocatoria de su presidente, cada vez que EL CENTRO lo requiera.
- d) Designar árbitros, a propuesta de la Secretaría General o a propuesta de las partes.
- e) Aprobar la incorporación de árbitros y peritos en el Registro del CENTRO y disponer la actualización semestral de dicho Registro a propuesta de la Secretaría General.
- f) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- g) Administrar y resolver las infracciones al Código de Ética.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del CENTRO.
- i) Dar recomendaciones en los arbitrajes ad hoc, a propuesta de la Secretaría Arbitral.
- j) Las demás que establece este Reglamento.

VACANCIA.

Artículo 7°. - El cargo de miembro del Consejo vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna causal de impedimento a criterio del Consejo. Adicionalmente, el Consejo Superior podrá declarar la vacancia, en caso de mediar causa justificada o por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas. En caso de ser designado para cubrir una vacante, el miembro suplente completará el mandato de la persona a quien reemplace.

SESIONES Y QUORUM.

Artículo 8°. - El Consejo Superior de Arbitraje sesionará en el local del CENTRO o en cualquier otro lugar o mediante medios electrónicos virtuales, en el día y hora que el Presidente determine previa coordinación con Secretaría General. Las sesiones serán llevadas cada vez que EL CENTRO lo requiera.

El quorum estará dado por la mayoría simple de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tiene voto dirimente.

LIBRO DE ACTAS.

Artículo 9°. - Las sesiones del Consejo constarán en el Libro de Actas de Asociación Zambrano, debiendo numerarse cada sesión. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes a la sesión y por el Secretario General, en caso de llevarse la sesión de manera virtual, podrá ser suscrito con firma digital.

Subtítulo II SECRETARÍA GENERAL

CONFORMACION

Artículo 10°. - La Secretaría General es el encargado de la Administración de EL CENTRO, y Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje. Cautelar las Actas, expedientes y laudos arbitrales por cinco (06) meses.

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 11°. - El Secretario General, debe ser Abogado, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional, con conocimiento y experiencia en la administración de procesos de arbitraje. Su cargo es de confianza, designado por la Asociación, por tiempo indeterminado y sus funciones son:

- a. Organizar y administrar EL CENTRO y los procesos arbitrales, de acuerdo a sus reglamentos, estando facultado para nombrar Secretarios Arbitrales.
- b. Absolver la correspondencia recibida por EL CENTRO, para los efectos del trámite correspondiente,
- c. Tramitar las solicitudes de arbitraje
- e. Proponer los Árbitros que resolverán los conflictos en cada Proceso Arbitral.
- d. Tramitar la documentación que se presente en cada caso y emitir las órdenes de pago por los derechos de intervención del CENTRO, que serán cancelados en la Tesorería del Centro.
- e. Velar por el cumplimiento del reglamento procesal y de tarifas
- f. Notificar a las partes las resoluciones aprobadas por el Arbitro Único o por el Tribunal Arbitral.
- g. Cualquier otro asunto que le encomiende el Consejo, relacionado con el funcionamiento del CENTRO.
- h. Actuar como Secretario del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto.
- i. Mantener actualizado el Registro de Árbitros del CENTRO.
- j. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con las tarifas vigentes.
- k. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por EL CENTRO, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros.
- l. Entregar copias certificadas de los expedientes Arbitrales Archivados o de parte de él o de Laudos.
- m. Llevar un registro actualizado de los procesos administrados por EL CENTRO, así como del número de procesos en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- n. Encargarse de la administración de los servicios que brinda EL CENTRO.
- o. Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación del CENTRO.
- p. Aprobar y presentar a la Administración la memoria anual de la gestión y proyección del CENTRO.
- q. Tomar las acciones necesarias para promover la imagen institucional del CENTRO.

Centro de Arbitraje & Dispute Board

Subtítulo III SECRETARÍAS ARBITRALES

Artículo 12°. – Los Secretarios Arbitrales, son los encargados de administrar los procesos Arbitrales de EL CENTRO, que le sean asignados por el Secretario General y sus funciones son:

- a. Mantener los expedientes de arbitraje que le son asignados, debidamente ordenados.
- b. Recibir y Tramitar la correspondencia.
- c. Elaborar los proyectos de providencias y actas necesarias para el desarrollo del proceso arbitral, debiendo despachar los mismos con el Secretario General.
- d. Emitir razones dentro del proceso de arbitraje.
- e. Notificar oportunamente a las partes.
- f. Coordinar con el Arbitro Único o con el Tribunal Arbitral la realización de las audiencias y diligencias.
- g. Entregar copias certificadas del expediente en trámite o de parte de él, previa orden del Arbitro Único o del Tribunal Arbitral.
- h. Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de arbitraje,
- b. Excusarse de participar como secretario en el proceso para el que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses,
- a. Cumplir las demás funciones y obligaciones que, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

SANCIONES AL SECRETARIO GENERAL Y/O LOS SECRETARIOS ARBITRALES

Artículo 13.- El Secretario General y los Secretarios Arbitrales, podrán ser sancionados por el CONSEJO del CENTRO por alguno de los siguientes motivos:

- a. Incumplir continuamente con sus funciones.

- b. Por ser condenado por delito doloso.
- c. Por faltar a las normas de confidencialidad.
- d. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética en el manejo, conservación, custodia y archivo de los expedientes y de la documentación que esté bajo su custodia.
- e. Incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dicte.

Las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta podrán ser: amonestación, suspensión por el término que considere la Asociación, o la cancelación de sus servicios.

TITULO III LA ASOCIACION

CONFORMACION

Artículo 14°. - La Asociación Zambrano, en adelante LA ASOCIACIÓN, es el órgano administrativo del CENTRO y está conformado por el Representante Legal de la Asociación Zambrano o quien haga sus veces o a quién delegue.

ATRIBUCIONES

Artículo 15°. - Son atribuciones de la Asociación:

- a. Aprobar el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO, Registro de Árbitros, y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento del CENTRO.
- b. Invitar, Designar y Juramentar a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje.
- c. Aprobar las Tasas y Gastos Arbitrales (honorarios de los árbitros y Secretaría Arbitral).
- d. Nombrar al Secretario General y los Secretarios Arbitrales de EL CENTRO y el monto de sus honorarios.
- e. Aprobar su presupuesto semestral y anual.
- f. Seleccionar al personal técnico y administrativo que el CENTRO necesite.
- g. Aprobar los programas de desarrollo y capacitación del CENTRO, desarrollando Diplomados, seminarios, talleres y otros que sean convenientes.
- h. Resolver las quejas que se formulen contra el personal del CENTRO.
- i. Aprobar o rechazar las solicitudes de participación o representación del CENTRO.

TITULO IV LOS REGISTROS

CONFORMACION

Artículo 16°. - EL CENTRO contará con un Registro de Árbitros, actualizados cada año, así también podrá contar en un Registro de Peritos, Negociadores y/o cualquier otro registro por crearse para brindar un servicio integral de la Solución de Controversias vía arbitraje. El Secretario General tiene la responsabilidad de mantenerlos actualizados anualmente y brindar la información a las partes y a los Árbitros de ser requeridos por estos.

Los profesionales que deseen integrar los Registros indicados, presentarán una solicitud en la que acrediten su especialidad y experiencia comprobada en la función a realizar.

TITULO V REGISTRO DE ARBITROS

Artículo 17°. - El CENTRO mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Secretario General, propone al Consejo Superior de Arbitraje, a las personas que pueden integrar dicho registro y en base a ello deberá mantener actualizado contantemente el Registro de Árbitros.

ACCESO AL REGISTRO

Artículo 18°. - Así también, el Centro pondrá a disposición de las partes y de los interesados el Registro de Árbitros acreditados ante EL CENTRO, debidamente actualizado. El citado Registro estará a disposición de los interesados en el Portal Informático del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano.

REQUISITOS PARA INTEGRAR EL REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 19°. - Para integrar el Registro de Árbitros se requiere:

- a. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b. Contar con formación y experiencia acreditada en Arbitraje
- c. Gozar de reconocida solvencia moral y ética.

INCORPORACIÓN AL REGISTRO

Artículo 20°. - Para Incorporarse al Registro de árbitros deberá presentarse una solicitud que contenga una hoja de vida actualizada, en la que el solicitante se compromete a cumplir con los Reglamentos del CENTRO. El Consejo resolverá las respectivas solicitudes previo informe de Secretaria General, en forma discrecional, sin expresión de causa. Su decisión es inapelable.

El CONSEJO puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a formar parte del Registro de Árbitros previa opinión de la Secretaria General.

QUEJAS Y RECUSACIONES CONTRA LOS ARBITROS

Artículo 21°. - Las quejas y recusaciones contra los Árbitros las resuelve el Consejo Superior de Arbitraje. Previo informe de Secretaria General. Sus decisiones son inapelables.

SUSPENSIÓN O SEPARACIÓN DE LOS ARBITROS

Artículo 22°. - Los Árbitros podrán ser suspendidos hasta por un (1) año o separados definitivamente del Registro, a juicio del Consejo Superior de Arbitraje, por alguna de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.
- b. Por haber aceptado el cargo de árbitro sin haber informado que se encontraba incurso en incompatibilidad para ejercerlo o, si fue sobreviniente, por no haber puesto en conocimiento de las partes, para su dispensa, conforme a la Ley o norma legal aplicable.
- c. Por no aceptar reiteradamente y en forma injustificada, las designaciones que se le hayan hecho.
- a. Por no participar, en forma reiterada, en los diversos actos que integran el proceso arbitral, salvo causa justificada.
- b. Por haber sido condenado por delito doloso.
- c. Por faltar a la norma de confidencialidad.
- d. Por incurrir en conducta antiética al actuar como Árbitro.
- e. Cuando requerido para la devolución de honorarios, no cumpla con hacerlo.

La suspensión o separación será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje, o a petición motivada del Secretario General, quien acreditará para el efecto sumariamente las causas que justifican dicha solicitud.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá con el voto conforme de dos (2) de sus miembros, como mínimo, respecto de la sanción a aplicarse, con audiencia previa del árbitro cuestionado.

El árbitro suspendido, mientras dure la sanción, no podrá participar en ningún proceso arbitral, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.

El Consejo publicará las sanciones en el Portal Informático de la Asociación Zambrano.

RESTRICCIONES PARA ACTUAR COMO ARBITRO

Artículo 23°. - Ningún miembro del CONSEJO podrá desempeñarse como Arbitro en los procesos arbitrales administrados por EL CENTRO, mientras dure su gestión. Igual restricción alcanza a los Secretarios Arbitrales.

CÓDIGO DE ÉTICA

OBLIGATORIEDAD

Artículo 1º.- El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano (en adelante El Centro), es de cumplimiento obligatorio para todos los árbitros ya sea que hayan sido designados por las partes, por terceros o por el Consejo, inscritos o no en el Registro de Árbitros del Centro y peritos que actúen en un proceso arbitral, miembros de la Secretario General.

NORMAS ÉTICAS

Artículo 2º.- Las normas éticas contenidas en este Código constitución principios generales, cuya finalidad es fijar conductas de actuación en el proceso arbitral. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas durante el arbitraje.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3º.- Los árbitros, en el desempeño de su cargo, deberán observar los siguientes principios:

- a. **Imparcialidad:** Tendrán la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan poner en duda su Imparcialidad.
- b. **Independencia:** En el desempeño de sus funciones, deberán mantener plena libertad y autonomía.
- c. **Neutralidad:** En sus actuaciones deberán evitar: (i) Cualquier situación que pueda afectar su objetividad; (ii) Cualquier situación que haga dudar de su neutralidad; y (iii) Crear cualquier apariencia de parcialidad o preferencia hacia alguna de las partes.
- d. **Equidad.** - Deberán conducirse en todo momento con equidad y resolver la controversia en la forma más objetiva posible.
- e. **Autoridad.** - Ejercerán su autoridad con la debida prudencia, evitando excesos. El límite mínimo y máximo está determinado por lo que las partes han delegado en ellos.
- f. **Integridad.** - Deberán actuar con integridad y transparencia en el arbitraje, contribuyendo de esta manera a crear la confianza en los usuarios de este mecanismo de solución de controversias.
- g. **Compromiso.** - Deberán poner el máximo empeño para que el arbitraje se desarrolle y resuelva dentro de los plazos establecidos en el Reglamento Procesal, evitando maniobras desleales y maliciosas de las partes, que pretendan dilatar el proceso.
- h. **Confidencialidad.** - Deberán mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, estando prohibidos de usar la Información obtenida en el desarrollo del proceso.
- i. **Discreción.** - No deberán adelantar opinión, a las partes o terceros, sobre las decisiones a tomar en el proceso.
- j. **Diligencia.** - Deberán dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.
- k. **Celeridad.** - Deberán conducir el arbitraje con la mayor celeridad posible y justicia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º. - Los principios expuestos en el artículo precedente, son aplicables a los árbitros, a las partes, a sus representantes, asesores y abogados, así como a los miembros del Consejo del Centro y funcionarios de la Secretaria General y Secretarías, en lo que corresponda.

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 5º.- Los árbitros aceptarán su nombramiento cuando:

- a. No cuenten con un caso pendiente de resolver.
- b. Estén plenamente convencidos de que podrán cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
- c. Si poseen los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas y un conocimiento adecuado del idioma con el que se desarrollará el arbitraje.
- d. Si pueden dedicar al arbitraje el tiempo y la atención necesaria para
- e. que éste se desarrolle dentro de los plazos previstos.
- f. Si cumplen con los requisitos que establece la ley y reglamento de contrataciones vigente.

DEBER DE DECLARAR E INFORMAR

Artículo 6º.- Al momento de aceptar el cargo, los árbitros están obligados a efectuar una declaración escrita, indicando que no están incurso en ninguna causal de incompatibilidad, la que deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.

1. La declaración será puesta en conocimiento de las partes, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
2. Los árbitros deberán revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, debiendo considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. Si existe relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Si existe o ha existido relación de amistad o frecuencia en el trato o negocios con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. Si tiene litigio pendiente con alguna de las partes.
 - d. Si ha sido representante, abogado o asesor de una de las partes o ha brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión respecto de la controversia.
 - e. Si no está lo suficientemente capacitado para conocer de la controversia.
 - f. Respecto a las relaciones habidas con anterioridad con las partes, este deber de informar existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en los últimos cinco (5) años previos a su designación.
 - g. Si existe relaciones con los otros árbitros, incluyendo los casos arbitrales en los que hayan actuado o estén actuando juntos.
 - h. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
3. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
4. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias, sobrevinientes a su designación, se mantiene durante todo el arbitraje.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Artículo 7º.- Se entiende que no se actúa con imparcialidad, cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

Cualquier relación de negocio en curso, directo o indirecto que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados o asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Este se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, al menos que las partes, con conocimiento de ello, acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

COMUNICACIÓN CON LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

Artículo 8º. - Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros no deben tener comunicación con las partes, sus representantes, abogados o asesores, respecto al asunto en controversia. De producirse ésta, el árbitro deberá informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

Si un árbitro comprueba de que uno de los miembros del Tribunal ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que se deberá adoptar.

Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Los árbitros deben evitar contactos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. De producirse éste se deberá hacer con la presencia de las partes.

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS ARBITROS Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 9°. - Concluido el proceso arbitral, se evaluará a través de la Secretaría General el desempeño de los árbitros, verificándose si su actuación ha sido acorde con las normas del presente Código.

El procedimiento para la verificación de las infracciones a los deberes previstos en el presente Código y la imposición de las sanciones, a que hubiere lugar, será el siguiente:

- a. Toda persona natural o jurídica, involucrada en el proceso arbitral, que conozca de incumplimiento a las normas del presente Código, podrá denunciarla ante el Tribunal de Honor, a través de la Secretaría General.
- b. La Secretaria General dará cuenta de la denuncia al Tribunal de Honor, y pondrá en conocimiento del denunciado la denuncia, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Tribunal de Honor del Centro, evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante, así como los descargos esgrimidos por el denunciado y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Tribunal de Honor podrá disponer, de considerarlo pertinente, la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado.

SANCIONES

Artículo 10°.- Las sanciones a aplicar se decidirán según la gravedad de la infracción a las normas del presente Código y podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Tribunal de Honor del Centro.
- c. Multa, cuyo monto será decidido por el Tribunal de Honor del Centro.
- d. Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.

La imposición de las sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaria General.

ANEXOS



ANEXO I - TABLA DE TASAS Y GASTOS ARBITRALES

Los costos del Arbitraje se liquidarán tomando en cuenta la Tabla de honorarios de OSCE.

TASA DE PRESENTACIÓN (SOLICITUD)

La Tasa de Presentación de las solicitudes de arbitraje, de designación de árbitros y de sometimiento a las reglas del Centro es de **S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles)**

HONORARIOS DE ÁRBITROS Y DE SECRETARÍA ARBITRAL

Los honorarios de los Árbitros y los honorarios de Secretaría Arbitral, Se calculará según el monto de la cuantía y la complejidad del tema y se calculan conforme a los Gastos Arbitrales del SNA – OSCE, la que podrá ser calculado mediante el siguiente link <http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/Arbitraje/calculadora.asp>.

Los costos serán cancelados por los intervinientes, en partes iguales, al inicio del proceso según lo indicado en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO.

Se podrá pagar en moneda extranjera considerando el tipo de cambio vigente al día de pago.

Costo por nominación de Árbitros en procesos no administrados por el centro: s/. 200.00 (incluido I.G.V.).

TASAS ADMINISTRATIVAS

- Solicitud de copia certificadas S/ 10.00 por hoja.
- Búsqueda de expediente arbitral S/40.00 (En caso de expedientes archivados no mayor a 10 años).



**ANEXO II - FORMULARIO REFERENCIAL N° 01
SOLICITUD ARBITRAL**

SUMILLA: Solicito inicio de Proceso Arbitral

Secretaria General del Centro de Arbitraje AZ.
Urb. Quispicanchis, Jirón Cuba I-12B Tercer Piso OF. 301-A-Cusco-Cusco
centrodearbitrajeaz@gmail.com.

Datos del demandante (solicitante), identificado con RUC N° / DNI N°, señalando domicilio real en. y domicilio procesal en ...; con correo electrónico ..., con teléfono N° , celular N° ... y representada por (nombre del representante), con DNI N° Según poder / nombramiento y facultades que corren inscritas en la Partida Electrónica N°.....del Registro de Personas Jurídicas de ...; Ante ustedes nos dirigimos y decimos:

Que, de conformidad al CONVENIO ARBITRAL previsto en la cláusula...del contrato celebrado concon fecha...; solicitamos inicio de Proceso Arbitral contra (datos del demandado), con domicilio en...y con teléfono N°

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La materia de la controversia que deberá ser resuelta en el proceso arbitral, está referido a la..... (Establecer diferencia, desavenencias, sus pretensiones y el MONTO involucrado, en caso de ser cuantificable)

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Hacemos constar que siendo la naturaleza del proceso de..., el arbitraje será resuelto por (Tribunal Arbitral o Arbitro Único).

III. DESIGNACIÓN DE ARBITRO

Nombre completo del Árbitro
Domicilio
Teléfono
Correo electrónico

IV. CLAUSULA ARBITRAL

De conformidad a lo previsto en la cláusula... del contrato celebrado con en fecha...; el CONVENIO ARBITRAL indica: "...".

V. ANEXOS

Copia simple del documento en el que consta el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro.

(Ciudad), de.....de 20..

**ANEXO III - FORMULARIO REFERENCIAL N° 02
CONTESTACIÓN DE SOLICITUD****SUMILLA:** Absuelve Solicitud de inicio de Proceso Arbitral

Secretaría General del Centro de Arbitraje AZ.
Urb. Quispicanchis, Jirón Cuba I-12B Tercer Piso OF. 301-A-Cusco-Cusco
centrodearbitrajeaz@gmail.com.

Datos del demandante (solicitante), identificado con RUC N° / DNI N°, señalando domicilio real en. y domicilio procesal en ...; con correo electrónico ..., con teléfono N° , celular N° ... y representada por (nombre del representante), con DNI N° Según poder / nombramiento y facultades que corren inscritas en la Partida Electrónica N°.....del Registro de Personas Jurídicas de ...; Ante ustedes nos dirigimos y decimos:

Que, habiendo sido emplazada con la Solicitud Arbitral presentada ante su centro, por: ... sobre inicio de proceso arbitral, procedemos a exponer brevemente nuestra posición.

I. RESUMEN DE SU POSICIÓN DE LA CONTROVERSIA

(Establecer diferencia, desavenencias, sus pretensiones y el MONTO involucrado, en caso de ser cuantificable)

II. PRETENSIONES

III. CUANTIA **Centro de Arbitraje & Dispute Board**
(El MONTO total involucrado en la controversia)

IV. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Respecto al número de árbitros que deberán resolver la presente controversia estamos.....(Tribunal Arbitral o Árbitro Único).

VI. DESIGNACIÓN DE ARBITRO

Nombre completo del Árbitro
Domicilio
Teléfono
Correo electrónico

VII. ANEXOS

(Ciudad), de.....de 20..